



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

“2016- Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina”

Expte. N° 13272/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Salvatierra, Susana Noemí y otros c/GCBA s/amparo”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 164, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió ordenar al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de los actores, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) en autos “*K.M.P. c/ GCBA s/amparo*”, Expte. N°9205/12, del 21 de marzo de 2014 (cfr. fs. 26).

Posteriormente, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 3). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 5/16).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que el grupo familiar actor está compuesto por Susana Noemí Salvatierra, de 59 años, y sus dos hijos mayores, Cristian Marcelo Daniel Luna

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

y Sabrina Paola Roldán. A su vez, ésta última tiene dos hijos menores de edad (cfr. fs. 25, considerando 7, párrafo 2).

En cuanto al estado de salud, el Sr. Luna es discapacitado por padecer de esquizofrenia. Además, padece de atrofia en ambos miembros inferiores como secuela de postración durante sus primeros cinco años de vida. Por su parte, la Sra. Salvatierra posee un tumor en la pierna izquierda que requiere de intervención quirúrgica (cfr. fs. 25, considerando 7, párrafos 3 y 4).

En relación con los ingresos del grupo familiar, la Sra. Salvatierra vende ropa los días domingos con ayuda de su hija Sabrina y, ocasionalmente, cuida a alguna persona enferma. Asimismo, Sabrina percibía la Asignación Universal por Hijo y era beneficiaria del Programa Ingreso Social con Trabajo, y el Sr. Luna, por su parte, recibe una pensión no contributiva (cfr. fs. 25 y vta., considerando 7, párrafos 5 y 6).

A partir de lo narrado, la Sala interviniente concluyó que el grupo familiar actor se encuentra en la condición prevista en el artículo 23 de la ley N° 4.036 (cfr. fs. 25 vta., considerando 7, párrafo 8).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad formal de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

“2016- Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina”

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por el TSJ *in re* “K.M.P” y casos *posteriores*. Toda vez que la Cámara ya adecuó su resolución a dicho precedente y que, además, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en casos análogos al presente¹.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

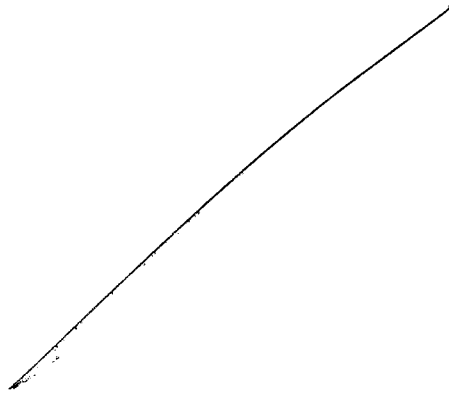
Fiscalía General, 9 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 420 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

¹ Durante el año 2015, el TSJ ha sostenido este criterio en los siguientes diecisiete casos (17) casos: **Expte. N°11776/14** “Rey Díaz, María A.”, 14/8/2015; **Expte. N°12027/15** “Mamani, Luis M.”; **Expte. N°11735/14** “J.O.P.- (GIL)”;
Expte. N°11661/14 “Malizia, Carlos A.”—sentencias del 26/8/15—; **Expte. N°11667/14** “Zerda, Elizabeth J.”; **Expte. N°11906/15** “Gallelli, Lidia R.”, —sentencias del 31/08/15—; **Expte. N°11934/15** “Cisneros, José L.”, 04/09/15; **Expte. N°12175/15** “Díestra Zavaleta, Rocío M.”, 21/09/15; **Expte. N°11886/15** “P.Ñ.E.-(L., S.A.)”; **Expte. N°11669/14** “Martínez Cubilla, Juan R.”; **Expte. N°12186/15** “L.P.I. - (M.G.N.)”; **Expte. N°12156/15** “Maciel, Ángel R.”, —sentencias del 23/10/15 —; **Expte. N°12438/15** “Miño, Andrés”, 29/10/2015; **Expte. N°12358/15**; “Tolaba, Gladys R.”, **Expte. N°12166/15** y su acumulado Expte. N°12229/15 “Posadas, Mónica B.”; **Expte. N°12502/15**, “Banegas, Gerardo A.”; **Expte N°12386/15** “Suárez Raúl R.” —sentencias del 09/12/15—.



Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.